

ISSN 0124-0552

REGISTRO

D I S T R I T A L

ALCALDESA MAYOR
Claudia Nayibe López Hernández



SECRETARÍA
GENERAL



REGISTRO

DISTITAL

RESOLUCIONES DE 2021

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
DE BOGOTÁ - ESP

RESOLUCIÓN N° 1094 (Noviembre 29 de 2021)

*Por medio de la cual se modifica la Resolución 0133
del 14 de febrero de 2019*

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE BIENES RAÍCES DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -ESP

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 131 del 14 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 147 del 19 de febrero de 2019 expedidas por la Gerencia General y de las atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 56 de 1981, el capítulo III de la Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, los artículos 455, 456 y 457 del Decreto Distrital 190 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política tiene un alto contenido de deberes en materia de conservación y protección ambiental, dentro de los aspectos más relevantes de su articulado se encuentran: i) Artículo 8. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”; ii) Artículo 58. “... La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...”; iii) Artículo 79. “...Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica”; y iv) Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 estableció “*Declárase la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal*”.

Que el artículo 65 de la precitada ley señala “Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Bogotá. Corresponde en materia ambiental a los municipios y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que se deleguen o transfieran a los alcaldes por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales: 1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*

Que el artículo 111 de la aludida ley, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, prescribe: “*Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al 1% de sus ingresos corrientes para la adquisición y mantenimiento de dichas zonas o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales. Las autoridades ambientales definirán las áreas prioritarias a ser adquiridas con estos recursos o dónde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expida para el efecto. Su administración corresponderá al respectivo distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no*

inferior al 1% del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. (...).

Que el artículo 8° del Acuerdo Distrital 19 de 1996 señala: *“Por el cual se adopta el Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá y se dictan normas básicas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente”* determina que las entidades incorporadas al Sistema Ambiental del Distrito Capital desarrollarán las siguientes funciones en materia ambiental: *“(...) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado pertenece a los grupos dos y tres de las entidades del SIAC... como integrante de esos grupos le corresponde principalmente: promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, proteger las cuencas hidrográficas que utiliza, adelantar los estudios y acciones necesarias para prevenir, mitigar y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos, y proteger y aumentar la cobertura vegetal en las rondas de los cuerpos de agua del Distrito Capital (...).*”

Que la Ley 388 de 1997, reguló lo atinente al desarrollo urbano, la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación y en general lo relacionado al ordenamiento territorial.

Que el legislador estableció en el artículo 58 ibídem que existen motivos de utilidad pública e interés social que justifican la adquisición de inmuebles mediante enajenación voluntaria o expropiación, cuando su finalidad corresponda a: *“j) La constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos”.*

Que el artículo 59 ibídem establece que: *“(...) Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el artículo 10 de dicha Ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades”.*

Que en desarrollo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 455 del Decreto Distrital 190 de 2004, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado

de Bogotá-ESP, es competente para adquirir predios destinados a lo dispuesto en los literales d), h), i), j) y m) del artículo 58 de la mencionada ley.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 190 de 2004, *“Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003”* prevé que las políticas ambientales para el Distrito Capital son: 1. *Calidad ambiental para el desarrollo humano integral*; 2. *Desarrollo sostenible como proyecto social y cultural*; 3. *Preeminencia de lo público y lo colectivo*; 4. *Ecoeficiencia de la función y la forma urbanas*; 5. *Transformación positiva del territorio*; 6. *Gestión ambiental urbano-regional*; y 7. *Liderazgo nacional y articulación global (...).*

Que el numeral 1 del artículo 16 ídem, señala que el territorio del Distrito Capital se ordena en el largo plazo según una estrategia que se implementará bajo tres principios básicos, entre los cuales se encuentra: *“...la protección y tutela del ambiente y los recursos naturales y su valoración como sustrato básico del ordenamiento territorial...”*, dicho principio se desarrolla a través de la Estructura Ecológica Principal, *“la cual está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del Distrito Capital e integrados a la Estructura Ecológica Regional, y cuyos componentes básicos son el Sistema de Áreas Protegidas; los Parques Urbanos; los Corredores Ecológicos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá (...).*”

Que en el artículo 17 ibídem, se establece que la Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de: *“...sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible ...”.* Siendo parte de dicha estructura ecológica la Reserva Forestal de los Cerros Orientales.

Que el artículo 455 del aludido Decreto, señala: *“Adquisición de inmuebles por entidades públicas del orden Distrital (artículo 491 del Decreto 619 de 2000). El Distrito Capital es competente para adquirir por enajenación voluntaria, o mediante el procedimiento de expropiación, los inmuebles que requiera para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997 y demás disposiciones que contengan motivos de utilidad pública. También son competentes para adquirir inmuebles en el Distrito Capital, los establecimientos públicos distritales, las empresas industriales y comerciales del Distrito y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, cuando vayan a desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en las normas referidas.”.*

Que en el mismo sentido el artículo 456 establece: *“Objeto Específico de la Adquisición (artículo 492 del Decreto 619 de 2000). El objeto específico para la adquisición de uno o más inmuebles por parte de una entidad competente, lo constituye la obra, el programa, el proyecto o la actuación que la entidad se propone ejecutar en desarrollo del artículo 58 de la ley 388 de 1.997, sin necesidad de que exista un acto jurídico específico que así lo declare.*

Habiéndose identificado plenamente el objeto específico de la adquisición, la entidad competente expedirá el acto administrativo mediante el cual ordene adelantar todos los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que habrán de fundamentar posteriormente los procedimientos de la adquisición necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.”

Que por último el artículo 457 de la referida norma distrital manifiesta: *“Realización de Estudios (artículo 494 del Decreto 619 de 2000). Identificado el inmueble o inmuebles objeto de la adquisición, la entidad adquirente coordinará la realización de los levantamientos topográficos, los estudios de títulos y las investigaciones sobre la situación fiscal de los inmuebles objeto de adquisición, los inventarios de inmuebles y mejoras existentes, los trabajos de campo a que haya lugar y, en general, todos los demás trabajos que tengan por objeto obtener la información sobre aspectos que puedan incidir en la proyectada adquisición, para efectos de determinar las condiciones del negocio que deben quedar plasmadas en la oferta de compra respectiva.”.*

Que el artículo 2.2.9.8.4.1 del Decreto 1007 del 14 de junio de 2018, establece: *“Inversiones para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios. Los municipios, distritos y departamentos efectuarán las inversiones con el porcentaje no inferior al 1% de los ingresos corrientes establecido por el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con sujeción a lo previsto en el presente capítulo. Igualmente, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales realizarán las inversiones de que trata el artículo 108 de Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015, en el marco de lo establecido en el presente capítulo. Parágrafo. Los municipios, distritos y departamentos incorporarán los ingresos corrientes a los que se refiere el artículo 111 de la ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, en sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizando las partidas destinadas para el pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios”.*

Que el artículo 2.2.9.8.4.2. ibidem señala: *“Adquisición y mantenimiento de predios. El procedimiento para la*

adquisición de predios se regirá por lo establecido en la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione, sustituya o complemente. La adquisición de predios por parte de los proyectos de construcción y operación de distritos de riego no sujetos a licencia ambiental de que trata el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, se efectuará en las áreas y ecosistemas estratégicos para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua, determinados por las autoridades ambientales competentes. El mantenimiento de predios se refiere a aquellas actividades directamente desarrolladas en los predios adquiridos por las entidades territoriales para la preservación y restauración de los ecosistemas presentes en los mismos, para lo cual la autoridad ambiental competente dará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial”.

Que el Ministerio de Agricultura aprobó la Resolución 076 de 1977 *“Por la cual se aprueba un acuerdo de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente-INDERENA”*, mediante la cual se declara y alinda el área de Reserva Forestal Bosque Oriental de Bogotá.

Que la orden No. 4.25 de la sentencia del Consejo de Estado AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, ordenó: *“Al Departamento de Cundinamarca, al Distrito Capital, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y a los entes territoriales aferentes del Río Bogotá, promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales, de acuerdo con la Ley 99 de 1993”.*

Que en desarrollo del imperativo establecido en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 y la orden contenida en la sentencia del Consejo de Estado, fueron definidas por las autoridades ambientales las Áreas de Importancia Estratégica las cuales fueron avaladas en las sesiones del Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, celebradas en los años 2016 y 2018, como consta en las actas de validación y la Resolución 2332 del 24 de julio de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, estando dentro de dichas áreas avaladas *La Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá.*

Que la Segunda Orden contenida en la sentencia 25000232500020050066203 del 5 de noviembre de 2013 del Consejo de Estado que establece: *“...la posibilidad de que puedan negociarse directamente o, en su lugar, expropiarse predios ubicados dentro de la zona de reserva forestal protectora –no en la franja de adecuación-, porque revistan especial importancia eco-*

lógica que amerite que su propiedad sea Estatal.”Y que en desarrollo de la referida sentencia se promulgo el Decreto Distrital 222 de 2014 “Por el cual se adoptan las medidas administrativas tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de los procesos de acción popular de radicados Nos. 25000232400020110074601 y 25000232500020050066203 y se dictan otras disposiciones”.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, identificada con el NIT 899.999.094-1 es una Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual conforme lo previsto en el Acuerdo 05 del 17 de enero de 2019 desarrollará entre otras, las siguientes funciones: (...) “i) Adquirir, enajenar, expropiar, dar o tomar en arrendamiento y gravar bienes muebles e inmuebles necesarios para su actuación, y j) Administrar, expropiar predios y/o constituir servidumbres con miras a conservar las zonas de protección y preservación ambiental (...)”.

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP, suscribió con la Secretaría Distrital de Ambiente el Convenio Interadministrativo No. 20171240 el 21 de julio de 2017, con el objeto de: “Aunar esfuerzos técnicos y administrativos para adelantar los procesos de adquisición, mantenimiento y administración de los predios requeridos para la protección y conservación de los recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, en cumplimiento del artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto 0953 de 2013”, el cual fue modificado el 22 de noviembre de 2018.

Que en virtud del referido Convenio Interadministrativo la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de la Dirección Administrativa de Bienes Raíces inició el proceso de adquisición de los predios requeridos para el proyecto “Área de Importancia Estratégica de los Cerros Orientales – Cuenca Alta del Río Teusacá” para la conservación del recurso hídrico que abastece el Acueducto Distrital.

Que en dicho marco, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. –EAAB, inició el proceso de adquisición de los predios ubicados en la Reserva Forestal Protectora Cerros Orientales de Bogotá - Cuenca Alta del Río Teusacá, para la protección y conservación de recursos hídricos que surten de agua al Acueducto Distrital, esto en el marco de las leyes 388 de 1997 y 99 de 1993, y demás normas aplicables.

Que la Empresa de Acueducto expidió la Resolución 0133 del 14 de febrero de 2019 “POR MEDIO DE LA

CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL AREAS DE TERRENO DEL ÁREA IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS CERROS ORIENTALES – CUENCA ALTA DEL RÍO TEUSACÁ”, la aludida contiene los predios de la zona de los Cerros Orientales – Cuenca Alta del Río Teusacá objeto de la Declaratoria.

Que el Otrosí al convenio 1240 de 2017 estableció “CLÁUSULA TERCERA – Modificar la CLAUSULA SEPTIMA. - SUPERVISION Y CONTROL, la cual quedará así: Para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del convenio y sus obligaciones se creará un Comité Técnico, que verificará, orientará y realizará seguimiento al desarrollo del convenio, el cual estará conformado por cuatro (4) delegados con carácter de indelegable; dos (2) por cada entidad suscribiente; Por la EAAB-ESP, el(la) Gerente Corporativo Ambiental y el (la) Director (a) Administrativa de Bienes Raíces...”

Que la Gerencia Corporativa Ambiental en uso de sus facultades emitió el Memorando 2410001-2021-1181 por medio del cual señala que la Dirección de Gestión del Sistema hídrico emite concepto enmarcado en el Decreto 953 de 2013, por medio del cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011. Que el aludido concepto versa respecto al polígono de estudio conformado por “...los polígonos del predio matriz del cual se segregaron los predios denominados No. 2, No. 3, N4, N5, N6, N7 y el polígono catastral del predio identificado como No1”.

Que el mentado concepto señala “... Teniendo en cuenta lo anteriormente y los polígonos que se establecieron en la Resolución SDA 2332 del 24 de julio de 2018 y los polígonos anteriormente mencionados. La Dirección de Gestión Ambiental del Sistema Hídrico, informa que los polígonos se encuentran dentro del Área de Importancia Estratégica, definidas en la Resolución SDA 2332 del 24 de julio de 2018 ... y con una denominación de prioridad alta por (sic) definida por la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que el referido concepto establece que “Una vez definido su localización respecto a las áreas de Importancia Estratégicas como lo estipula el Decreto 953 del 2013 en su artículo 4, la DGASH presenta a continuación el análisis ambiental de selección de predios, según los consagrado en el Decreto 953 de 2013 Art 5...”

“Artículo 5°. Selección de predios. Las entidades territoriales con el apoyo técnico de la autoridad ambiental de su jurisdicción deberán seleccionar al interior de las áreas de importancia estratégica identificadas, delimitadas y priorizadas por la autoridad ambiental competente, los predios a adquirir,

a mantener o a favorecer con el pago por servicios ambientales.

Para la selección de los predios se deberán evaluar, los siguientes criterios, sin perjuicio de otros adicionales que podrá definir mediante acto administrativo el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Población abastecida por los acueductos beneficiados con la conservación del área estratégica dentro de la cual está ubicado el predio.
2. Presencia en el predio de corrientes hídricas, manantiales, afloramientos y humedales.
3. Importancia del predio en la recarga de acuíferos o suministro hídrico.
4. Proporción de coberturas y ecosistemas naturales poco o nada intervenidos presentes en el predio.
5. Grado de amenaza de los ecosistemas naturales por presión antrópica.

6. Fragilidad de los ecosistemas naturales existentes.
7. Conectividad ecosistémica.
8. Incidencia del predio en la calidad del agua que reciben los acueductos beneficiados.”

Que como conclusión el concepto basado en el análisis del polígono y los criterios de selección de predios inmersos en el artículo 5 del Decreto 953 de 2013 establece “...Según lo expuesto en los anteriores numerales, la Gerencia Corporativa Ambiental da viabilidad sobre la necesidad de Declarar la Utilidad Pública dentro del polígono de análisis”

Que el polígono inmerso en el concepto emitido por la Gerencia Corporativa Ambiental (GCA) de la EAAB establece como necesaria la inclusión dentro del Área de Importancia Estratégica de los Cerros Orientales- Cuenca Alta Río Teusacá los siguientes predios identificados así:

Nombre	Matrícula Inmobiliaria	CHIP
Sin dirección	50C-443903	S.I.
Lote 2 parte el durazno hoya Teusacá	50N-20213063	AAA0142RXAW
Lote 3 parte el durazno hoya Teusacá	50N-20213064	AAA0142RXBS
Lote 1 parte el durazno	50N-20213061	AAA0142SDYX
Villa marina lote 1B hoya Teusacá	50N-20219237	AAA0142SDZM
El durazno lote 1A	50N-20213062	AAA0142SEAW
Piedra larga	50C-1304204	AAA0142SKPA
Lote el sombrero	50N-20301539	AAA0198NYOM
Villa consuelo lote C	50N-20219236	AAA250OMJZ
Lote 10 villa Fanny hoya Teusacá	50N-20263051	AAA0156KHCHN

Que por las razones aludidas se hace necesario modificar la Resolución 0133 del 14 de febrero de 2019 expedida por esta EAAB “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACOTA, ANUNCIA Y DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL AREAS DE TERRENO DEL ÁREA IMPORTANCIA ESTRATEGICA DE LOS CERROS ORIENTALES – CUENCA ALTA DEL RÍO TEUSACÁ”, en la medida que es preciso incluir en la misma el área determinada en el polígono señalado por la Gerencia Corporativa Ambiental - GCA, el cual contiene los predios identificados con las matrículas inmobiliarias: 50C-443903, 50N-20213063, 50N-20213064, 50N-20213061, 50N-20219237, 50N-20213062, 50C-1304204, 50N-20301539, 50N-20219236 y 50N-20263051.

Que el artículo 6.6 de la Resolución No. 0131 del 14 de febrero de 2019 de la EAAB, establece en su resuelve delegar al Director Administrativo de Bienes Raíces: “i. Expedir y firmar las resoluciones que anuncien e identifiquen obras, programas, proyectos, o las actua-

ciones a ejecutar por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, que impliquen la adquisición de predios por motivos de utilidad pública o de interés social; las que afecten para utilidad pública y desafecten los predios cuya adquisición haya sido ordenada y aquellas por las cuales se ordene adelantar los estudios de tipo social, técnico, jurídico y económico que fundamenten los procesos de adquisición de los inmuebles requeridos”.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese el Artículo Tercero de la Resolución 0133 de 14 de febrero de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO.- tualizar las coordenadas georreferenciadas que delimitan el polígono de

utilidad pública e interés social del proyecto Área de Importancia Estratégica de los Cerros Orientales – Cuenca Alta del Río Teusacá, las cuales quedan contenidas en la presente resolución y se delimita conforme al siguiente cuadro de coordenadas:

PTO	NORTE	ESTE	DIST
1	101312,55	106871,19	
2	101315,25	106871,73	8,32
3	101322,88	106875,04	1,05
4	101323,71	106875,68	5,93
5	101326,39	106880,97	3,41
6	101328,70	106883,48	3,84
7	101331,06	106886,51	0,76
8	101331,40	106887,19	8,74
9	101333,20	106895,74	9,49
10	101338,80	106903,40	17,8
11	101355,89	106908,37	8,87
12	101364,63	106909,91	2,22
13	101366,46	106908,65	0,94
14	101367,35	106908,34	0,77
15	101368,12	106908,32	12,94
16	101380,09	106913,23	12,19
17	101391,33	106917,95	4,27
18	101390,51	106922,14	35,11
19	101391,26	106957,23	21,58
20	101391,42	106978,81	48,21
21	101387,86	107026,89	31,23
22	101382,37	107057,63	36,81
23	101378,11	107094,19	39,34
24	101393,49	107130,40	148,27
25	101471,20	107256,67	17,22
26	101480,40	107271,23	5,1
27	101484,09	107274,75	2,12
28	101485,67	107276,15	5,59
29	101490,99	107274,43	21,65
30	101512,25	107270,32	6,88
31	101519,13	107270,42	36,71
32	101555,60	107274,58	34,32
33	101589,67	107278,70	77,8
34	101663,70	107302,65	125,44
35	101785,82	107331,28	29,5
36	101815,10	107334,88	35,2
37	101850,29	107335,80	13,94
38	101864,16	107337,16	6,07
39	101870,21	107336,59	11,89
40	101881,86	107338,95	5,19
41	101886,80	107340,53	19,96
42	101905,49	107347,54	21,39

PTO	NORTE	ESTE	DIST
444	100509,96	107987,95	6,07
445	100507,13	107982,57	6,75
446	100503,93	107976,64	5,66
447	100501,87	107971,36	3,59
448	100501,87	107967,77	5,41
449	100503,55	107962,63	3,41
450	100505,33	107959,72	6,4
451	100502,30	107954,08	4,76
452	100499,26	107950,42	4,09
453	100495,17	107950,28	0,47
454	100494,77	107950,03	2,59
455	100493,81	107947,62	0,56
456	100494,03	107947,10	3,12
457	100495,63	107944,42	3,01
458	100498,38	107943,20	7,47
459	100505,78	107942,11	8,61
460	100514,36	107941,44	5,24
461	100519,29	107939,64	3,49
462	100522,76	107939,29	7,73
463	100526,18	107932,36	10,51
464	100523,68	107922,15	8,55
465	100527,86	107914,69	4,55
466	100531,59	107912,08	3,47
467	100532,18	107908,66	5,11
468	100531,11	107903,67	4,32
469	100530,14	107899,46	5,02
470	100527,87	107894,98	4,25
471	100524,39	107892,54	2,24
472	100523,71	107890,40	1,71
473	100524,10	107888,74	3,39
474	100525,24	107885,54	2,49
475	100526,10	107883,20	1,53
476	100526,82	107881,86	1,39
477	100527,89	107880,98	2,22
478	100530,11	107881,00	3,02
479	100532,61	107882,70	2,35
480	100534,58	107883,97	5,51
481	100540,08	107884,28	4,88
482	100544,49	107882,19	6,59
483	100548,16	107876,71	5,08
484	100547,67	107871,65	5,62
485	100549,21	107866,25	3,89

PTO	NORTE	ESTE	DIST
43	101925,55	107354,96	15,17
44	101939,54	107360,82	37,44
45	101975,47	107371,34	22,34
46	101996,59	107378,62	19,76
47	102015,28	107385,05	35,95
48	102046,56	107402,77	12,43
49	102057,38	107408,87	33,77
50	102087,20	107424,72	9,83
51	102095,88	107429,34	23,82
52	102113,83	107444,99	11,27
53	102121,50	107453,24	2,51
54	102123,14	107455,15	2,89
55	102125,00	107457,36	5,91
56	102128,77	107461,90	4,01
57	102127,27	107465,63	1,49
58	102128,03	107466,90	1,48
59	102128,70	107468,21	0,49
60	102128,73	107468,70	1,96
61	102128,04	107470,54	2,8
62	102125,93	107472,38	4,52
63	102129,85	107474,65	2,02
64	102131,07	107476,25	1,33
65	102132,01	107475,30	2,24
66	102134,25	107475,50	0,38
67	102134,61	107475,61	0,39
68	102134,79	107475,95	2,5
69	102134,97	107478,45	3,09
70	102135,66	107481,47	0,41
71	102135,66	107481,88	0,35
72	102135,58	107482,22	2,23
73	102134,49	107484,17	1,8
74	102134,02	107485,91	0,34
75	102133,89	107486,22	0,38
76	102133,60	107486,47	3,24
77	102130,50	107487,43	2,94
78	102127,61	107487,98	2,76
79	102125,14	107489,21	3,72
80	102121,59	107490,29	3,11
81	102119,84	107492,86	3,02
82	102117,83	107495,11	6,01
83	102115,51	107500,66	3,37
84	102115,66	107504,02	13,01
85	102127,67	107509,03	3,7
86	102129,04	107512,47	4,52
87	102127,33	107516,66	6,07

PTO	NORTE	ESTE	DIST
486	100548,98	107862,37	6,96
487	100548,27	107855,45	6,01
488	100544,44	107850,81	4,24
489	100540,71	107848,80	4,21
490	100536,99	107846,81	2,84
491	100534,16	107846,66	5,57
492	100529,46	107843,67	1,08
493	100528,48	107843,20	0,28
494	100528,25	107843,05	2,89
495	100527,58	107840,24	6,92
496	100520,82	107841,69	5,54
497	100515,79	107839,35	5,71
498	100510,62	107841,77	0,66
499	100509,96	107841,74	1,55
500	100508,59	107841,02	1,43
501	100508,12	107839,67	2,31
502	100508,08	107837,37	3,76
503	100508,52	107833,63	4,91
504	100507,95	107828,76	5,14
505	100508,01	107823,62	4
506	100507,35	107819,67	1,15
507	100507,52	107818,54	3,17
508	100508,24	107815,44	4,06
509	100510,30	107811,95	5,27
510	100512,47	107807,15	3,93
511	100514,80	107803,99	4,54
512	100517,89	107800,66	4,75
513	100521,60	107797,69	4,88
514	100523,91	107793,38	6,35
515	100524,44	107787,06	6,29
516	100523,58	107780,83	7,71
517	100518,51	107775,02	5,37
518	100516,94	107769,88	5,24
519	100516,08	107764,72	5,87
520	100513,22	107759,59	5,68
521	100510,46	107754,63	0,72
522	100510,37	107753,91	7,25
523	100513,06	107747,17	8,86
524	100512,96	107738,31	4,74
525	100515,08	107734,07	5,38
526	100515,77	107728,74	5,45
527	100513,38	107723,84	5,23
528	100512,82	107718,65	8,69
529	100513,44	107709,98	5,62
530	100512,75	107704,40	5,63

PTO	NORTE	ESTE	DIST
88	102123,28	107521,17	4,38
89	102120,77	107524,76	5,17
90	102116,60	107527,81	7,01
91	102109,98	107530,13	4,49
92	102105,58	107531,06	7,77
93	102103,82	107538,63	4,09
94	102103,26	107542,68	2,58
95	102102,67	107545,18	3,61
96	102100,30	107547,92	12,96
97	102089,61	107555,25	2,13
98	102087,54	107555,75	17,45
99	102070,17	107554,09	3,53
100	102066,67	107554,56	22,98
101	102051,02	107571,37	1,62
102	102050,42	107572,88	9,21
103	102045,36	107580,58	3,01
104	102045,70	107583,57	6,18
105	102050,43	107587,56	4,66
106	102052,04	107591,93	4,67
107	102051,32	107596,54	2,32
108	102050,60	107598,75	2,24
109	102051,61	107600,75	0,57
110	102051,53	107601,32	1,71
111	102050,38	107602,58	2,18
112	102048,55	107603,77	4,27
113	102046,21	107607,34	4,13
114	102043,93	107610,79	4,52
115	102041,42	107614,55	5,27
116	102038,77	107619,11	2,91
117	102039,42	107621,94	0,55
118	102039,40	107622,50	0,52
119	102039,20	107622,97	0,44
120	102038,86	107623,26	0,47
121	102038,39	107623,26	0,52
122	102037,96	107622,96	5,11
123	102034,16	107619,55	3,77
124	102031,01	107617,48	4,62
125	102026,53	107618,61	3,57
126	102023,15	107619,76	1,68
127	102021,92	107620,90	2,2
128	102020,29	107622,38	2,92
129	102020,25	107625,30	1,72
130	102021,44	107626,55	3,53
131	102023,35	107629,52	5,36
132	102027,17	107633,28	2,65

PTO	NORTE	ESTE	DIST
531	100510,35	107699,31	6,18
532	100508,87	107693,30	4,86
533	100504,72	107690,78	3,09
534	100502,41	107688,71	2,58
535	100500,21	107687,37	0,67
536	100500,03	107686,73	4,45
537	100500,07	107682,27	4,86
538	100495,65	107680,25	4,12
539	100493,52	107676,73	4,27
540	100490,02	107674,28	6,21
541	100484,89	107670,78	7,44
542	100481,39	107664,21	0,51
543	100481,39	107663,70	3,96
544	100483,25	107660,21	2,89
545	100481,42	107657,98	4,36
546	100480,10	107653,83	0,88
547	100480,27	107652,97	4,18
548	100478,80	107649,05	0,01
549	100478,80	107649,05	6,43
550	100480,48	107642,84	37,81
551	100492,00	107606,83	1,83
552	100491,18	107605,19	4,83
553	100492,26	107600,48	10,46
554	100495,58	107590,56	3,1
555	100495,87	107587,48	4,3
556	100495,50	107583,19	2,59
557	100495,15	107580,63	6,01
558	100495,47	107574,62	6,94
559	100497,62	107568,03	8,31
560	100501,31	107560,58	10,44
561	100504,95	107550,80	10,79
562	100512,22	107542,83	8,93
563	100518,70	107536,69	9,06
564	100526,21	107531,62	4,16
565	100529,39	107528,93	3,59
566	100531,57	107526,08	2,14
567	100531,95	107523,97	5,93
568	100533,81	107518,34	2,62
569	100534,50	107515,81	10,25
570	100533,66	107505,60	8,2
571	100529,36	107498,61	6,17
572	100523,98	107495,59	3,59
573	100520,49	107494,75	0,27
574	100520,28	107494,58	0,2
575	100520,19	107494,40	2,36

PTO	NORTE	ESTE	DIST
133	102029,06	107635,13	7,98
134	102034,61	107640,87	6,97
135	102040,30	107644,90	3,1
136	102042,63	107646,94	0,71
137	102042,96	107647,57	0,94
138	102042,74	107648,48	4,08
139	102041,01	107652,18	4,15
140	102038,75	107655,66	5,57
141	102036,42	107660,72	5,72
142	102034,19	107665,98	1,38
143	102033,43	107667,13	4,14
144	102029,89	107669,28	3,34
145	102027,28	107671,35	7,83
146	102021,27	107676,36	2,24
147	102021,19	107678,60	1,66
148	102020,45	107680,08	3,81
149	102017,15	107681,99	2,01
150	102015,40	107683,00	1,38
151	102015,23	107684,37	2,3
152	102014,17	107686,41	1,62
153	102014,07	107688,02	2,14
154	102013,85	107690,15	2,17
155	102015,25	107691,81	3,89
156	102015,89	107695,65	4,86
157	102015,99	107700,51	2,99
158	102015,59	107703,48	4,26
159	102015,09	107707,71	0,34
160	102014,97	107708,03	4,51
161	102011,86	107711,29	2,75
162	102010,33	107713,57	1,23
163	102009,44	107714,41	2,75
164	102008,51	107717,01	4,9
165	102009,19	107721,86	1,31
166	102009,36	107723,15	0,44
167	102009,02	107723,44	0,72
168	102008,31	107723,44	1,03
169	102007,28	107723,40	3,08
170	102004,20	107723,21	1,82
171	102003,27	107724,77	2,07
172	102003,69	107726,79	2,15
173	102005,80	107727,21	0,66
174	102006,10	107727,79	4,52
175	102006,31	107732,30	2,05
176	102005,05	107733,92	2,33
177	102002,82	107734,58	4,35

PTO	NORTE	ESTE	DIST
576	100519,95	107492,05	0,56
577	100520,07	107491,50	13,45
578	100529,38	107481,79	14,9
579	100529,48	107466,89	5,74
580	100530,91	107461,33	10,07
581	100530,67	107451,27	5,32
582	100531,50	107446,01	6,91
583	100532,58	107439,19	5,65
584	100534,00	107433,72	0,4
585	100534,36	107433,53	5,07
586	100539,18	107431,96	8,24
587	100540,03	107423,77	3,24
588	100536,86	107423,09	0,32
589	100536,69	107422,81	0,35
590	100536,67	107422,47	4,15
591	100537,49	107418,40	10,13
592	100542,36	107409,52	4,95
593	100545,86	107406,02	3,37
594	100548,33	107403,72	5,47
595	100548,84	107398,28	11,67
596	100553,92	107387,78	4,8
597	100555,13	107383,13	0,36
598	100555,38	107382,86	5,48
599	100559,94	107379,82	7,15
600	100559,69	107372,67	5,92
601	100558,47	107366,88	3,48
602	100555,97	107364,46	2,84
603	100554,36	107362,12	3,1
604	100552,67	107359,53	4,69
605	100551,57	107354,97	0,33
606	100551,58	107354,63	3,68
607	100552,33	107351,03	7,97
608	100555,34	107343,65	6,47
609	100558,95	107338,28	0,54
610	100559,45	107338,10	1,36
611	100560,81	107338,25	5,04
612	100565,68	107339,51	3,71
613	100569,02	107337,88	3,63
614	100571,53	107335,26	2,38
615	100573,72	107334,32	0,27
616	100573,71	107334,05	4,1
617	100577,68	107333,03	11,61
618	100576,51	107321,48	4,79
619	100576,05	107316,71	4,67
620	100575,48	107312,08	3,18

PTO	NORTE	ESTE	DIST
178	102003,01	107738,92	2,65
179	102003,01	107741,57	0,43
180	102003,35	107741,83	2,56
181	102003,77	107744,36	1,83
182	102004,04	107746,17	3,11
183	102005,57	107748,88	3,16
184	102006,66	107751,85	4,92
185	102006,27	107756,76	1,73
186	102005,86	107758,44	5,89
187	102005,46	107764,31	9,08
188	102007,71	107773,11	3,69
189	102008,15	107776,77	3,91
190	102007,78	107780,66	29,26
191	102015,76	107808,82	3,36
192	102017,26	107811,83	2,53
193	102019,36	107813,22	0,02
194	102019,37	107813,24	1,65
195	102019,33	107814,89	4,41
196	102018,05	107819,10	1,5
197	102019,18	107820,08	0,48
198	102019,29	107820,55	0,44
199	102019,16	107820,97	3,75
200	102015,58	107822,07	3,12
201	102014,17	107824,85	2,46
202	102012,88	107826,95	1,1
203	102011,78	107826,89	3,28
204	102010,13	107829,71	3,52
205	102009,96	107833,23	8,76
206	102012,50	107841,62	4,06
207	102012,81	107845,67	5,32
208	102014,53	107850,70	6,98
209	102016,93	107857,25	4,01
210	102018,97	107860,71	6,63
211	102022,94	107866,02	5,01
212	102027,73	107867,49	4,66
213	102031,79	107869,78	3,46
214	102034,84	107871,39	3,99
215	102038,82	107871,16	1,17
216	102039,89	107871,65	1,49
217	102040,20	107873,11	2
218	102040,08	107875,10	2,78
219	102040,72	107877,81	3,19
220	102039,52	107880,76	4,44
221	102038,48	107885,08	3,11
222	102038,86	107888,16	4,46

PTO	NORTE	ESTE	DIST
621	100574,84	107308,96	5,12
622	100574,15	107303,89	3,84
623	100575,06	107300,16	5,06
624	100575,27	107295,10	5,61
625	100575,27	107289,49	8,06
626	100575,88	107281,46	7,07
627	100575,02	107274,44	6,96
628	100575,28	107267,49	4,22
629	100575,12	107263,28	3,5
630	100574,40	107259,85	2,89
631	100573,07	107257,29	4,72
632	100568,36	107257,54	2,42
633	100565,94	107257,47	1,31
634	100564,68	107257,10	2,42
635	100562,54	107255,97	0,42
636	100562,35	107255,59	0,92
637	100562,15	107254,69	0,84
638	100562,30	107253,87	2,23
639	100563,41	107251,94	2,24
640	100563,36	107249,69	0,3
641	100563,45	107249,40	3,68
642	100566,17	107246,93	5,38
643	100566,07	107241,54	3,21
644	100566,50	107238,37	6,17
645	100564,26	107232,62	0,23
646	100564,24	107232,38	0,21
647	100564,28	107232,18	8,39
648	100566,77	107224,17	9,47
649	100573,32	107217,34	14,34
650	100578,96	107204,14	12,38
651	100579,38	107191,77	5,81
652	100575,37	107187,57	3,15
653	100572,67	107185,95	16,3
654	100565,43	107171,35	1,62
655	100565,31	107169,73	8,14
656	100565,59	107161,59	12,37
657	100561,22	107150,02	7,88
658	100556,99	107143,37	2,37
659	100555,11	107141,94	4,97
660	100550,15	107141,57	4,27
661	100546,29	107143,40	2,33
662	100544,10	107144,20	0,96
663	100543,14	107144,12	1,11
664	100542,11	107143,71	1,84
665	100541,05	107142,20	2,57

PTO	NORTE	ESTE	DIST
223	102042,08	107891,24	5,14
224	102045,56	107895,03	1,39
225	102045,94	107896,36	2,78
226	102045,01	107898,98	15,87
227	102045,47	107914,84	3,5
228	102045,95	107918,31	3,36
229	102047,31	107921,38	1,04
230	102047,08	107922,39	3,01
231	102044,84	107924,40	4,12
232	102042,68	107927,92	5,91
233	102040,45	107933,39	4,72
234	102038,67	107937,76	7,54
235	102038,52	107945,30	3,93
236	102040,13	107948,88	0,68
237	102040,21	107949,56	0,66
238	102039,88	107950,13	2,41
239	102038,17	107951,83	5,61
240	102034,01	107955,59	4,54
241	102031,77	107959,54	7,72
242	102026,00	107964,68	2,77
243	102024,61	107967,07	9,19
244	102027,34	107975,84	4,21
245	102030,71	107978,36	1,86
246	102032,19	107979,49	1,72
247	102032,86	107981,08	8,32
248	102033,72	107989,36	1,77
249	102034,39	107991,00	1,09
250	102034,14	107992,06	1,29
251	102033,67	107993,26	1,31
252	102032,62	107994,05	2,63
253	102030,17	107994,99	7,67
254	102023,47	107998,73	2,23
255	102021,80	108000,21	3,72
256	102018,35	108001,59	3,73
257	102016,60	108004,89	4,71
258	102013,16	108008,11	2,38
259	102012,18	108010,28	7,53
260	102007,97	108016,52	6,6
261	102004,21	108021,94	2,81
262	102002,72	108024,33	3,23
263	102000,90	108026,99	9,75
264	102004,25	108036,15	12,4
265	102009,71	108047,28	19,53
266	102013,81	108066,37	23,59
267	102013,71	108089,97	47,74

PTO	NORTE	ESTE	DIST
666	100540,03	107139,85	0,49
667	100539,94	107139,37	0,32
668	100539,96	107139,06	5,39
669	100542,07	107134,10	3,64
670	100544,26	107131,18	2,19
671	100545,93	107129,77	9,85
672	100543,39	107120,25	0,72
673	100543,30	107119,54	4,93
674	100544,64	107114,80	0,73
675	100545,33	107114,58	2,88
676	100548,11	107115,33	5,69
677	100553,46	107113,41	4,39
678	100557,83	107112,99	8,68
679	100566,50	107113,33	12,87
680	100579,36	107112,89	2,9
681	100582,25	107113,19	3,83
682	100586,07	107113,44	3,81
683	100589,38	107111,58	6,27
684	100595,41	107109,82	2,57
685	100597,97	107109,80	2,52
686	100598,60	107107,36	0,34
687	100598,84	107107,11	2,91
688	100601,48	107105,88	4,12
689	100604,07	107102,68	6,08
690	100605,75	107096,83	4,8
691	100607,29	107092,28	4,24
692	100608,43	107088,19	3,31
693	100610,41	107085,54	2,29
694	100612,25	107084,16	1,4
695	100613,46	107083,45	0,53
696	100613,98	107083,46	0,75
697	100614,66	107083,78	2,49
698	100615,96	107085,90	6,98
699	100619,12	107092,12	5,38
700	100621,16	107097,10	3,81
701	100624,32	107099,21	2,94
702	100626,47	107101,21	5,21
703	100629,46	107105,48	4,6
704	100631,97	107109,34	1,86
705	100632,77	107111,02	1,69
706	100633,92	107112,26	8,08
707	100641,99	107112,53	3,92
708	100644,16	107109,27	6,69
709	100644,48	107102,59	3,86
710	100645,50	107098,87	5,64

PTO	NORTE	ESTE	DIST
268	102020,32	108137,24	9,92
269	102023,18	108146,75	5,41
270	102024,62	108151,96	4,26
271	102025,44	108156,14	2,24
272	102025,55	108158,37	10,21
273	102021,42	108167,71	18,85
274	102014,76	108185,35	18,08
275	102008,06	108202,14	11,81
276	102003,90	108213,19	17,56
277	101999,85	108230,28	15,52
278	101995,63	108245,21	13,86
279	101990,35	108258,03	16,98
280	101985,46	108274,28	8,44
281	101983,81	108282,56	17,12
282	101983,08	108299,66	12,49
283	101982,58	108312,14	8,47
284	101981,55	108320,55	8,15
285	101980,42	108328,62	10,48
286	101978,43	108338,91	8,21
287	101976,95	108346,99	4,18
288	101976,32	108351,13	5,6
289	101976,18	108356,73	5,17
290	101976,65	108361,87	6,36
291	101978,21	108368,04	6,32
292	101980,81	108373,79	7,11
293	101984,60	108379,81	5,58
294	101987,71	108384,45	11,76
295	101993,54	108394,66	5,56
296	101996,58	108399,31	10,59
297	102002,43	108408,14	6,6
298	102006,13	108413,60	6,02
299	102009,61	108418,52	16,43
300	102018,83	108432,12	15,99
301	102025,30	108446,74	10,54
302	102029,47	108456,42	11,3
303	102033,66	108466,92	8,54
304	102025,71	108463,81	39,38
305	101988,83	108450,02	24,42
306	101965,98	108441,42	14,35
307	101952,67	108436,04	7,89
308	101945,38	108433,04	7,2
309	101938,73	108430,29	7,13
310	101932,11	108427,63	9,61
311	101922,89	108424,89	7,91
312	101915,50	108422,06	4,27

PTO	NORTE	ESTE	DIST
711	100647,94	107093,79	2,08
712	100648,79	107091,89	0,65
713	100649,30	107091,50	4,25
714	100653,54	107091,13	4,18
715	100657,29	107092,97	3,54
716	100660,31	107094,82	3,07
717	100662,51	107096,95	6,74
718	100669,15	107098,13	6,54
719	100675,68	107097,86	4,37
720	100678,62	107094,62	5,22
721	100681,57	107090,32	15,7
722	100679,08	107074,82	5,18
723	100678,09	107069,74	6,7
724	100678,11	107063,03	6,49
725	100683,70	107066,34	4,8
726	100688,49	107066,66	4,63
727	100693,12	107066,72	4,37
728	100697,31	107067,95	4,59
729	100700,84	107070,88	8,72
730	100709,56	107071,08	5,68
731	100715,23	107070,85	5,75
732	100720,90	107071,81	4,82
733	100725,72	107071,63	4,39
734	100729,95	107070,47	6,87
735	100734,18	107065,06	4,97
736	100736,41	107060,61	5,01
737	100737,72	107055,77	8,05
738	100736,73	107047,79	5,72
739	100735,92	107042,12	5,18
740	100733,49	107037,55	3,9
741	100731,48	107034,21	6,43
742	100727,44	107029,20	7,1
743	100722,25	107024,36	5,27
744	100717,97	107021,28	5,89
745	100713,17	107017,88	4,23
746	100709,21	107016,40	0,53
747	100708,82	107016,04	6,99
748	100704,89	107010,26	4,69
749	100701,05	107007,57	0,73
750	100700,62	107006,99	0,86
751	100700,30	107006,19	5,24
752	100699,36	107001,04	9,08
753	100693,73	106993,91	2,19
754	100692,66	106992,00	8,55
755	100689,75	106983,96	4,57

PTO	NORTE	ESTE	DIST
313	101911,54	108420,46	11,26
314	101901,45	108415,45	11,85
315	101892,28	108407,95	7,7
316	101885,25	108404,79	6,81
317	101878,87	108402,41	29,28
318	101851,61	108391,71	9,88
319	101841,89	108389,89	6,73
320	101835,45	108387,94	7,53
321	101828,23	108385,82	24,51
322	101804,32	108380,41	16,47
323	101788,48	108375,91	65,86
324	101725,59	108356,34	12,41
325	101713,24	108355,02	95,73
326	101617,73	108348,61	241,7
327	101376,48	108333,96	11,05
328	101365,44	108334,18	25,28
330	101340,37	108330,85	163,47
331	101178,32	108309,36	31,1
332	101147,30	108307,06	57,31
333	101090,24	108301,75	44,99
334	101045,92	108294,01	46,64
335	100999,93	108301,79	40,19
336	100959,93	108305,71	7,39
337	100952,54	108305,35	15,58
338	100937,11	108303,22	21,47
339	100916,10	108298,78	45,33
340	100870,78	108297,90	8,35
341	100862,43	108297,76	9,96
342	100852,47	108297,60	3,07
343	100849,40	108297,56	44,31
344	100805,67	108304,69	1,6
345	100804,08	108304,89	33,43
346	100773,63	108318,68	46,44
347	100731,04	108337,19	70,68
348	100664,01	108359,61	30,08
349	100635,39	108368,85	14,27
350	100621,75	108373,04	24,09
351	100597,96	108376,91	5,33
352	100592,73	108377,91	5,85
353	100588,36	108374,03	0,52
354	100588,32	108373,51	0,64
355	100588,32	108372,87	3,38
356	100589,38	108369,66	2,27
357	100588,97	108367,42	1,56
358	100587,68	108366,56	3,71

PTO	NORTE	ESTE	DIST
756	100688,98	106979,45	4,04
757	100689,48	106975,44	2,74
758	100690,94	106973,13	3,67
759	100694,06	106971,20	10,24
760	100704,30	106971,07	5,41
761	100709,71	106970,84	12,65
762	100722,17	106968,66	8,07
763	100726,24	106961,69	1,1
764	100727,12	106961,03	3,7
765	100730,75	106960,37	8,19
766	100738,51	106957,74	7,69
767	100745,70	106954,99	6,54
768	100752,17	106954,01	7,23
769	100759,31	106955,11	16,85
770	100775,33	106960,33	5,76
771	100780,01	106963,69	6,22
772	100785,33	106966,92	6,23
773	100790,74	106970,01	7,71
774	100797,12	106974,33	7,13
775	100802,82	106978,62	11,81
776	100812,93	106984,72	7,14
777	100819,37	106987,80	5,84
778	100824,87	106989,77	11,01
779	100835,49	106992,68	7,6
780	100842,97	106993,99	6,33
781	100849,08	106995,66	5,95
782	100854,63	106997,78	5,48
783	100859,69	106999,90	4,83
784	100864,36	107001,15	5,27
785	100869,59	107001,75	4,61
786	100874,20	107001,88	4,64
787	100878,81	107001,38	5,84
788	100884,65	107001,23	7,08
789	100891,09	106998,30	11,83
790	100899,97	106990,49	16,39
791	100909,73	106977,33	4,68
792	100912,14	106973,31	7,09
793	100915,69	106967,18	5,32
794	100917,64	106962,22	4,67
795	100920,11	106958,26	5,33
796	100922,33	106953,42	4,96
797	100921,71	106948,50	4,59
798	100922,06	106943,92	5,77
799	100923,42	106938,31	6,59
800	100925,10	106931,94	6,22

PTO	NORTE	ESTE	DIST
359	100584,90	108364,10	4,18
360	100582,17	108360,94	3,35
361	100580,17	108358,25	0,55
362	100580,27	108357,71	0,83
363	100580,51	108356,92	3,39
364	100583,22	108354,88	2,94
365	100584,94	108352,49	4,1
366	100584,53	108348,41	4,34
367	100583,77	108344,13	2,76
368	100584,83	108341,59	3,33
369	100584,80	108338,26	2,88
370	100584,80	108335,38	3,78
371	100585,77	108331,73	9,16
372	100579,36	108325,18	19,21
373	100565,58	108311,80	0,38
374	100565,45	108311,44	5,8
375	100564,79	108305,68	13,25
376	100563,58	108292,48	7,38
377	100559,79	108286,16	7,91
378	100551,91	108286,91	0,8
379	100551,17	108286,63	0,61
380	100550,97	108286,06	6,29
381	100549,01	108280,09	6,95
382	100544,11	108275,15	7,2
383	100543,90	108267,96	0,36
384	100543,98	108267,60	3,21
385	100546,65	108265,84	3,28
386	100547,10	108262,58	3,17
387	100545,29	108259,97	2,99
388	100542,59	108258,69	1,91
389	100540,69	108258,76	6,55
390	100535,33	108254,98	2,73
391	100533,63	108252,85	7,14
392	100530,81	108246,29	1,27
393	100530,14	108245,21	4,02
394	100532,00	108241,65	3,54
395	100534,73	108239,40	1,99
396	100536,19	108238,05	4,49
397	100538,08	108233,97	7,11
398	100536,31	108227,08	4,05
399	100534,43	108223,50	5,29
400	100529,73	108221,07	5,09
401	100525,69	108217,97	4,88
402	100522,19	108214,57	6,95
403	100520,79	108207,76	6,09
404	100520,20	108201,70	5,41

PTO	NORTE	ESTE	DIST
801	100926,32	106925,84	6,44
802	100928,14	106919,67	5,33
803	100929,02	106914,41	1,78
804	100928,87	106912,63	3,59
805	100930,12	106909,27	3,94
806	100930,51	106905,34	4,07
807	100931,08	106901,32	4,38
808	100932,41	106897,15	1,62
809	100933,13	106895,70	3,16
810	100935,72	106893,90	4,14
811	100939,83	106893,42	5,2
812	100944,92	106892,35	12,1
813	100956,40	106888,52	2,16
814	100958,56	106888,52	2,6
815	100961,02	106889,34	9,29
816	100968,87	106894,31	13,88
817	100981,67	106899,69	8,01
818	100989,05	106902,80	1,56
819	100990,48	106903,41	6,17
820	100996,50	106904,76	12,48
821	101008,80	106906,85	13,34
822	101022,00	106908,77	14,74
823	101036,64	106907,07	7,36
824	101043,85	106908,57	5,84
825	101049,23	106910,83	3,14
826	101052,12	106912,08	23,05
827	101075,12	106913,65	3,45
828	101078,56	106913,83	8,19
829	101086,48	106911,74	8,65
830	101094,47	106908,43	7,99
831	101101,05	106903,90	13,05
832	101108,74	106893,37	7,57
833	101115,38	106889,73	4,35
834	101119,72	106889,40	6,77
835	101125,80	106886,41	6,29
836	101129,72	106881,50	5,95
837	101133,38	106876,81	7,57
838	101136,71	106870,01	11,79
839	101143,53	106860,39	5,04
840	101147,14	106856,87	5,26
841	101148,47	106851,78	2,89
842	101149,44	106849,06	5,15
843	101152,54	106844,95	3,35
844	101155,04	106842,72	3,23
845	101157,96	106841,35	6,59
846	101164,55	106841,20	9,55

PTO	NORTE	ESTE	DIST
405	100520,23	108196,29	5,28
406	100516,62	108192,44	5,09
407	100511,62	108191,51	6,09
408	100505,59	108190,71	4,4
409	100501,65	108188,74	0,6
410	100501,49	108188,16	6,09
411	100502,10	108182,10	7,88
412	100504,13	108174,48	10,8
413	100503,05	108163,74	8,78
414	100504,50	108155,08	6,48
415	100505,51	108148,68	7,35
416	100505,84	108141,34	8,63
417	100505,06	108132,74	5,17
418	100503,54	108127,79	0,57
419	100503,61	108127,23	6,13
420	100507,57	108122,56	8,61
421	100512,81	108115,72	9,1
422	100518,30	108108,48	16,42
423	100517,68	108092,07	4,02
424	100518,06	108088,07	5,09
425	100519,21	108083,11	3,88
426	100517,36	108079,69	2,66
427	100517,44	108077,04	3,22
428	100519,16	108074,31	3,91
429	100516,22	108071,73	4,51
430	100514,19	108067,71	3,28
431	100513,40	108064,53	3,57
432	100512,33	108061,13	2,51
433	100511,10	108058,94	3,2
434	100511,48	108055,76	8,8
435	100515,57	108047,96	7,26
436	100516,10	108040,72	6,54
437	100516,29	108034,19	4,59
438	100517,22	108029,70	7,44
439	100519,39	108022,59	6,53
440	100517,16	108016,45	8,32
441	100515,31	108008,33	6,99
442	100511,98	108002,19	7,14
443	100509,81	107995,38	7,44

PTO	NORTE	ESTE	DIST
847	101172,57	106846,39	5,07
848	101176,41	106849,69	5,87
849	101180,54	106853,87	10,37
850	101190,73	106855,80	14,77
851	101205,35	106857,88	3,04
852	101208,29	106858,66	5,93
853	101213,30	106861,83	4,18
854	101216,45	106864,57	0,85
855	101216,93	106865,27	4,37
856	101217,89	106869,53	7,33
857	101221,61	106875,85	5,6
858	101224,56	106880,60	5,88
859	101227,25	106885,83	11,08
860	101229,24	106896,73	2,69
861	101228,81	106899,39	2,61
862	101230,81	106901,06	7,21
863	101231,26	106908,26	4,17
864	101234,81	106910,43	0,75
865	101235,17	106911,09	4,15
866	101235,88	106915,18	4,17
867	101239,96	106916,05	0,81
868	101240,66	106916,45	2,22
869	101241,62	106918,45	7,41
870	101243,54	106925,61	8,63
871	101249,81	106931,54	8,89
872	101258,13	106934,65	8,28
873	101265,89	106937,55	6,35
874	101271,90	106939,60	4,79
875	101276,62	106940,43	2,63
876	101279,14	106939,68	3,3
877	101281,75	106937,66	9,94
878	101289,07	106930,92	6,03
879	101293,13	106926,47	6,69
880	101297,78	106921,66	9,43
881	101301,18	106912,86	13,24
882	101302,74	106899,71	9,21
883	101303,83	106890,57	16,05
884	101306,62	106874,76	3,07
885	101308,73	106872,52	4,05
1	101312,55	106871,19	2,74

y

PTO	NORTE	ESTE	DIST
886	105246,46	105294,887	
887	105246,22	105298,459	0,723

PTO	NORTE	ESTE	DIST
971	105059,292	105150,146	30,265
972	105070,292	105149,146	20,000

PTO	NORTE	ESTE	DIST
888	105246,37	105305,567	3,579
889	105246,28	105312,847	7,110
890	105246,28	105312,85	7,280
891	105246,02	105320,077	0,003
892	105246,019	105320,08	7,232
893	105245,889	105323,599	0,003
894	105245,229	105330,679	3,522
895	105244,909	105334,219	7,111
896	105244,279	105337,819	3,554
897	105243,439	105341,257	3,655
898	105241,279	105347,957	3,539
899	105238,719	105354,497	7,040
900	105237,399	105357,747	7,023
901	105234,329	105364,187	3,508
902	105232,449	105367,237	7,134
903	105228,079	105373,007	3,583
904	105225,699	105375,677	7,238
905	105223,479	105378,407	3,577
906	105218,169	105383,267	3,519
907	105215,349	105385,407	7,198
908	105212,239	105387,077	3,540
909	105209,369	105389,107	3,530
910	105202,919	105391,896	3,515
911	105200,899	105393,327	7,027
912	105161,819	105374,466	2,475
913	105158,059	105372,656	43,393
914	105128,729	105358,506	4,173
915	105079,39	105332,036	32,565
916	105021,835	105301,715	55,992
917	105016,54	105298,925	65,053
918	105021,21	105291,655	5,985
919	105029,97	105283,065	8,641
920	105037,261	105274,735	12,269
921	105042,071	105269,195	11,069
922	105048,641	105261,256	7,337
923	105054,951	105254,006	10,306
924	105059,761	105248,346	9,611
925	105066,191	105241,496	7,428
926	105072,861	105235,176	9,395
927	105080,031	105227,206	9,189
928	105061,748	105213,005	10,721
929	105049,154	105203,003	23,150
930	105032,459	105187,348	16,082
931	105013,568	105168,396	22,887
932	105004,342	105164,885	26,760
933	104999,972	105164,835	9,871

PTO	NORTE	ESTE	DIST
973	105084,292	105142,146	11,045
974	105085,322	105141,196	15,652
975	105085,798	105140,383	1,401
976	105085,799	105140,38	0,942
977	105085,802	105140,376	0,004
978	105088,392	105137,876	0,004
979	105094,202	105133,856	3,600
980	105097,102	105131,756	7,065
981	105099,742	105129,366	3,580
982	105102,239	105126,839	3,561
983	105102,242	105126,836	3,553
984	105104,882	105124,456	0,004
985	105110,452	105119,876	3,554
986	105111,889	105118,179	7,211
987	105111,892	105118,176	2,224
988	105156,396	105081,696	0,004
989	105163,86	105075,577	57,545
990	105183,138	105039,029	9,652
991	105187,221	105041,184	41,321
992	105195,471	105045,539	4,617
993	105198,848	105047,322	9,329
994	105205,602	105050,887	3,819
995	105217,868	105057,362	7,637
996	105260,619	105082,627	13,870
997	105290,551	105101,878	49,659
998	105316,923	105118,404	35,589
999	105341,448	105133,664	31,122
1000	105358,304	105149,968	28,885
1001	105370,187	105164,338	23,452
1002	105373,906	105173,074	18,647
1003	105377,55	105188,766	9,494
1004	105378,518	105192,933	16,110
1005	105377,921	105193,538	4,278
1006	105375,067	105195,875	0,850
1007	105371,859	105198,788	3,689
1008	105369,44	105200,378	4,333
1009	105367,18	105202,418	2,895
1010	105366,801	105202,767	3,045
1011	105362,203	105207,157	0,515
1012	105358,791	105210,177	6,357
1013	105355,941	105212,398	4,557
1014	105354,527	105213,128	3,613
1015	105349,691	105215,627	1,591
1016	105347,305	105216,809	5,444
1017	105346,541	105217,187	2,662
1018	105344,171	105218,707	0,853

PTO	NORTE	ESTE	DIST
934	104901,642	105163,694	4,370
935	104890,422	105137,524	98,336
936	104876,712	105120,084	28,474
937	104873,452	105114,924	22,184
938	104860,223	105094,044	6,104
939	104881,036	105091,185	24,718
940	104882,733	105092,074	21,009
941	104886,263	105092,674	1,916
942	104889,723	105093,424	3,581
943	104895,881	105096,944	3,540
944	104896,702	105100,354	7,093
945	104896,643	105103,901	3,508
946	104896,642	105103,904	3,547
947	104897,688	105104,449	0,003
948	104899,772	105105,534	1,179
949	104903,172	105106,454	2,350
950	104905,842	105108,834	3,522
951	104907,94	105111,73	3,577
952	104907,942	105111,734	3,576
953	104908,651	105115,19	0,005
954	104908,652	105115,194	3,527
955	104910,789	105118,011	0,005
956	104910,792	105118,014	3,535
957	104913,992	105119,684	0,005
958	104915,44	105122,87	3,609
959	104915,442	105122,874	3,499
960	104916,251	105126,29	0,005
961	104916,252	105126,294	3,510
962	104918,08	105129,45	0,005
963	104918,082	105129,454	3,647
964	104922,059	105134,561	0,005
965	104922,062	105134,565	6,472
966	104942,292	105139,155	0,005
967	104956,16	105141,391	20,744
968	104973,292	105144,155	14,047
969	105009,292	105146,155	17,354
970	105039,292	105150,156	36,055

Tabla 1 Coordenadas Dátum - Magna Ciudad Bogotá

Artículo 2. Modifíquese el plano anexo de la Resolución 0133 del 14 de febrero de 2019, por el plano anexo No.1 de la presente resolución.

Artículo 3. Los demás aspectos contenidos en la Resolución 0133 del 14 de febrero de 2019 no contemplados en la presente Resolución continua vigentes.

PTO	NORTE	ESTE	DIST
1019	105344,147	105218,722	2,816
1020	105343,391	105219,207	0,028
1021	105340,307	105220,788	0,899
1022	105340,211	105220,837	3,466
1023	105333,501	105223,347	0,108
1024	105329,871	105223,987	7,164
1025	105326,251	105224,367	3,686
1026	105319,161	105225,447	3,640
1027	105318,365	105225,708	7,172
1028	105312,461	105227,677	0,837
1029	105311,549	105227,948	6,224
1030	105309,061	105228,687	0,951
1031	105305,651	105229,957	2,596
1032	105302,461	105231,597	3,639
1033	105299,511	105233,597	3,587
1034	105294,101	105238,237	3,564
1035	105291,331	105240,487	7,127
1036	105288,661	105242,957	3,569
1037	105282,801	105247,067	3,637
1038	105277,301	105251,957	7,158
1039	105275,685	105253,373	7,359
1040	105271,971	105256,626	2,149
1041	105270,264	105258,458	4,938
1042	105269,511	105259,266	2,504
1043	105264,771	105264,806	1,105
1044	105260,39	105270,566	7,291
1045	105258,46	105273,506	7,236
1046	105256,37	105276,376	3,517
1047	105253,94	105278,936	3,550
1048	105252,01	105281,876	3,530
1049	105250,4	105284,196	3,517
1050	105248,06	105287,976	2,824
1051	105248,059	105287,98	4,446
1052	105247,27	105290,226	0,004
1053	105247,27	105290,23	2,381
1054	105246,54	105294,169	0,004
886	105246,46	105294,887	4,006

Artículo 4. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

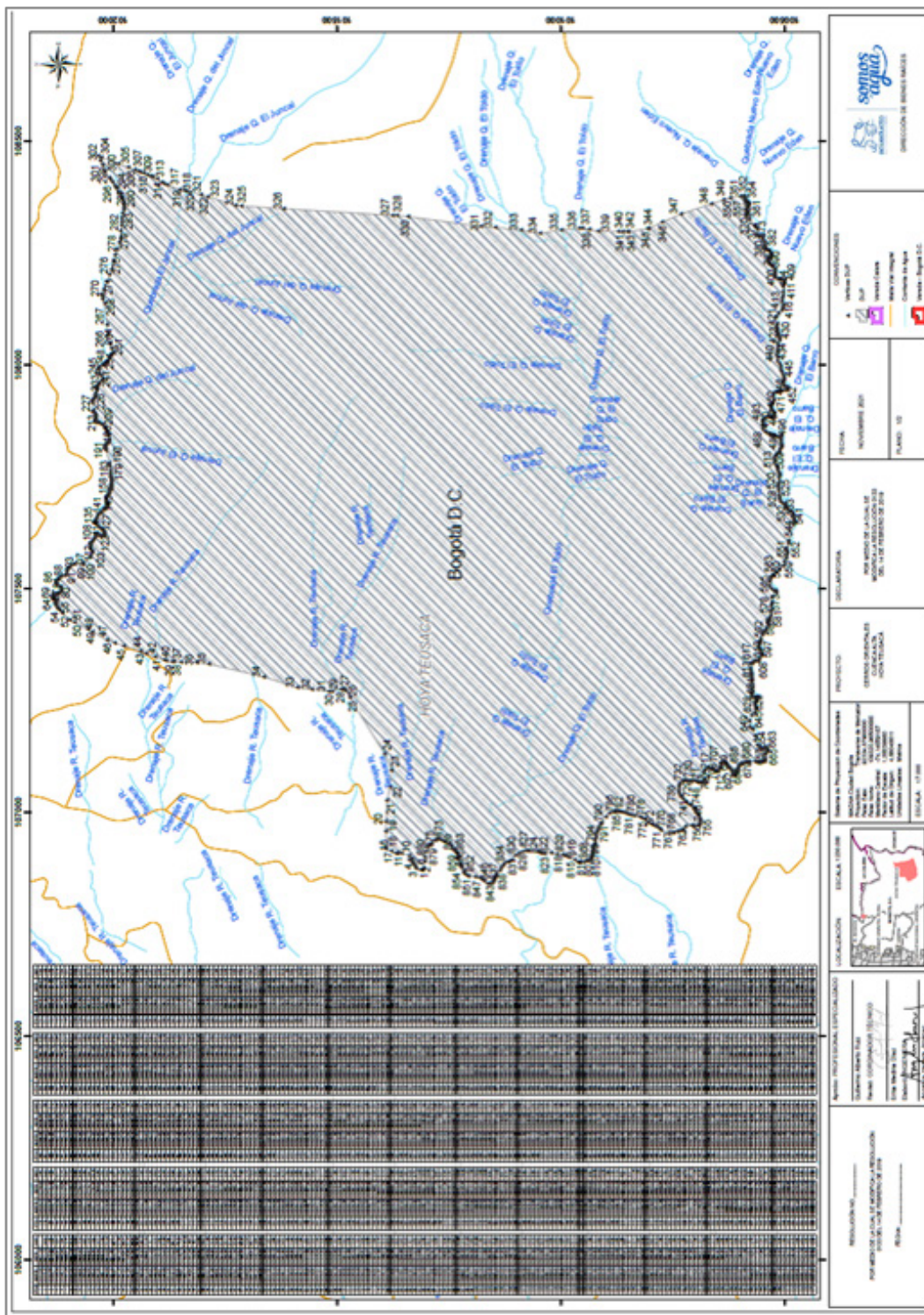
Artículo 5. CUARTO (sic). - PUBLICIDAD. Publíquese el presente acto administrativo en el Registro Distrital de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, por remisión del artículo 2.2.5.4.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA DEL PILAR LEÓN CASTILLA

Directora Administrativa de Bienes Raíces



RESOLUCIÓN N° 1135 (10 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se modifica el Artículo 5 de la Resolución 0997 del 10 de noviembre de 2020 y se adicionan otras disposiciones

LA GERENTE CORPORATIVA FINANCIERA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB - ESP,

en ejercicio de sus facultades, en especial las contenidas en el artículo 19 del Acuerdo 11 de 2013 de la Junta Directiva de la EAAB-ESP y en el artículo 1 de Resolución 0131 de 2019 de la EAAB-ESP,

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Corporativa Financiera de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP mediante la Resolución 0997 del 10 de noviembre de 2020 estableció las directrices para realizar acuerdos de pago de las obligaciones misionales en mora de usuarios y suscriptores y no misionales, así como aquellas obligaciones que la Empresa gestione en favor de terceros en virtud de contratos o convenios en los cuales sea parte, siempre y cuando la ley y las competencias así lo permitan.

Que el artículo 5 de la Resolución 0997 de 2020 definió los gastos de cobranza como aquellas actividades gestionadas directamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP en las etapas de cobro prejurídico, persuasivo y coactivo realizadas con el fin de recuperar la cartera, los cuales serán sufragados en su totalidad por el deudor y podrán incluirse en los acuerdos de pago.

Que pese a las gestiones de cobro (SMS, IVR's, Corre@, WhatsApp, citaciones y cartas, entre otros) adelantadas por la Dirección de Cobro Coactivo de la EAAB ESP y a las facilidades que se brindan a los usuarios para que normalicen sus obligaciones en mora, actualmente persisten los casos de no pago, hecho que motivó contratar el apoyo de empresas especializadas en el cobro personalizado de los servicios públicos, con amplio conocimiento de las direcciones de la ciudad, para garantizar la mayor contactabilidad y celebración de acuerdos de pago con los usuarios y obtener el recaudo de los dineros adeudados en un menor tiempo y prevenir el incremento de la cartera por cobrar en dentro del proceso de cobro.

Que en materia de obligaciones por concepto de acueducto y alcantarillado, el régimen tarifario de los prestadores de servicios públicos está orientado por el principio de suficiencia financiera, según el cual

las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento (artículo 87, numeral 87.4 de la Ley 142 de 1994).

Que de conformidad con el numeral 90.2 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, entre los elementos de las fórmulas de tarifas las Comisiones de Regulación pueden incluir un cargo fijo, para cubrir los costos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes necesarios para que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia. De lo anterior se deduce que los costos de recuperación de cartera morosa no forman parte de las fórmulas de tarifas ni de los elementos de las mismas, razón por la cual deberán estar a cargo del deudor.

Que los gastos de cobranza se entenderán como todas aquellas gestiones, actuaciones o trámites no judiciales, realizados de manera directa o a través de la empresa especializada en cobro personalizado, para obtener el cumplimiento de una obligación por parte del usuario moroso de la EAAB ESP. Al respecto, mediante concepto 410 del 2001 la Superintendencia de Servicios Públicos determinó:

“La empresa en ejercicio de su autonomía podría adelantar el cobro prejurídico con su planta de personal si ella fuere suficiente, pero de no ser ello posible también puede celebrar contratos de gestión del cobro de las mismas, actos que están regidos por las normas del mandato, y cuyos costos como quedó establecido no forman parte de los que se recuperan vía tarifa, por tanto, deberán correr a costa del deudor moroso.”

Que de conformidad con el artículo 1629 del Código Civil, *“Los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales.”*

Que actualmente las actividades de cobro que justifican la generación del gasto de cobranza en favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP se desarrollan desde el día siguiente en que expiró el plazo de pago oportuno de la factura, con el propósito de evitar el incremento de la cartera por cobrar.

Que en vista de la evolución de las medidas dictadas por el Gobierno Nacional y la reactivación económica que se ha producido con ocasión de éstas, es imperativo modificar las reglas de cálculo aplicables a los gastos de cobranza, a partir del análisis de los segmentos y clase de uso, con el objeto de evitar un detrimento en los costos asociados a la actividad de cobro que

incurre la EAAB-ESP con ocasión al incumplimiento de las obligaciones en mora.

Que el artículo 367 de la Constitución Política de Colombia indica que el régimen tarifario de servicios públicos debe tener en cuenta los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos con el propósito de que para aquellos usuarios de menores ingresos las cargas económicas para acceder a los mismos no sean desproporcionales, haciendo efectivo el principio de solidaridad, pilar del Estado Social de Derecho.

Que la estratificación socioeconómica permite establecer cobros diferenciales para cada estrato constituyéndose en un instrumento que hace posible identificar los sectores con distintos niveles socioeconómicos a los cuales se les asignan subsidios o contribuciones.

Que, con fundamento en el estudio de mercado realizado por la Dirección de Cobro Coactivo en los años 2020 y 2021, con firmas especializadas en el cobro de servicios públicos a nivel nacional, para conocer las tarifas de honorarios de recuperación de cartera por cada una de las edades de mora, se determinan los porcentajes de gastos de cobranza atribuibles a los usuarios teniendo en cuenta su estrato socioeconómico, clase de uso y etapa de cobro.

Que teniendo en cuenta el número de deudores del servicio de acueducto y alcantarillado, y que requiere de atención a través de los diferentes canales dispuestos por la EAAB-ESP para la normalización de sus obligaciones, se hace necesario contar con el apoyo de aliados comerciales que fortalezcan el proceso y que contribuyan con la recuperación de la cartera vencida.

Que con base en los desafíos a los cuales se enfrenta la política de recaudo y las necesidades de iniciar el cobro de los gastos de cobranza por las actividades que desarrolla la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP, como consecuencia del incumplimiento en el pago de la factura de los servicios, se hace necesario modificar a la Resolución 0997 de 2020 e incluir nuevas disposiciones que promuevan el pago de obligaciones a cargo del deudor.

Que de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 la presente modificación estuvo publicada durante cinco (05) días hábiles que finalizaron el 17 de noviembre de 2021, en la página LEGALBOG y en la página web de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, con el fin de ponerla en conocimiento de la ciudadanía y recibir observaciones. Una vez vencido el plazo indicado se constató que no fue radicada ninguna observación.

Que por las anteriores consideraciones

RESUELVE:

Artículo 1. MODIFICAR el artículo 5 de la Resolución 0997 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. GASTOS DE COBRANZA: Se entienden por gastos de cobranza todas las actividades gestionadas directa o indirectamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP con el fin de recuperar la cartera, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

1. Llamadas telefónicas y mensajes al propietario, poseedor o tenedor del inmueble a cualquier título.
2. Todas las visitas realizadas al predio con ocasión de la gestión de cobro.
3. Requerimientos por medio de comunicados, mensajería de texto, correo electrónico, comunicaciones adjuntas con la facturación, entre otros.
4. Investigaciones que permitan lograr la identificación, ubicación y contactabilidad del deudor del servicio.
5. Atención de solicitudes relacionadas con expedición de estados de cuenta, liquidaciones, abonos a deuda, celebración de acuerdos de pago y las demás recibidas a través de los canales de atención presencial y/o virtual.
6. Reporte a centrales de riesgo y/o en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, publicado por la Contaduría General de la Nación, de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.
7. Suscripción de acuerdos de pago con el deudor y expedición de facturas de abono, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
8. En general todas las actividades necesarias para recuperar la cartera morosa.

Los gastos de cobranza serán sufragados en su totalidad por el deudor y podrán cobrarse con independencia de la suscripción de un acuerdo de pago, abono o pago total de la obligación.

Los gastos de cobranza serán generados sobre la totalidad de la deuda y comenzarán a causarse a partir de los sesenta (60) días de mora; de forma progresiva conforme avanzan las etapas de cobro, teniendo en cuenta el estrato o clase de uso y hasta que se verifique su pago total, abono o acuerdo de pago, en concordancia con el artículo 1629 del Código Civil.

Los porcentajes y topes de los gastos de cobranza se indican a continuación:

Etapas Prejurídica

Estratos o Usos	% Gastos de Cobranza	Tope Máximo (SMMLV)
1, 2	2,5%	0,25
3, 4	3,5%	0,50
5, 6	5%	1
Industrial, Comercial	5%	2
Oficial	5%	2
Especial	2,5%	0,25
Otros deudores	5%	2

SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Etapas Persuasiva

Estratos o Usos	% Gastos de Cobranza	Tope Máximo (SMMLV)
1, 2	5,0%	0,5
3, 4	7,5%	1
5, 6	10%	2
Industrial, Comercial	10%	4
Oficial	10%	4
Especial	5,0%	0,5
Otros deudores	10%	4

SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Etapas Coactiva

Estratos o Usos	% Gastos de Cobranza	Tope Máximo (SMMLV)
1, 2	7,5%	0,75
3, 4	10%	1,5
5, 6	12,5%	3
Industrial, Comercial	12,5%	5
Oficial	12,5%	5
Especial	7,5%	0,75
Otros deudores	12,5%	5

SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes

Parágrafo 1. Los deudores que mediante acuerdo de pago cancelen el total de la obligación en una sola cuota, podrán acceder a un descuento de hasta el 50% sobre el total de los gastos de cobranza generados.

Parágrafo 2. Cuando la gestión de cobro se haya adelantado por parte del aliado comercial, los gastos en que éste haya incurrido para lograr el recaudo de los dineros a favor de la EAAB ESP le serán cancelados directamente por el deudor, atendiendo a los porcentajes y topes máximos determinados en el presente artículo.

Artículo 2. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación y modifica el artículo 5 de la Resolución 0997 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DIANA GISELA PARRA CORREA
Gerente Corporativa Financiera

DECRETOS LOCALES DE 2021

ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

DECRETO LOCAL N° 022 (10 de diciembre de 2021)

“Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la vigencia fiscal 2021”

EL ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Artículo 31 del Decreto Distrital 372 de 2010 y el Parágrafo del Artículo 10 del Decreto Distrital 192 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 31 del Decreto 372 de 2010 “Por el cual se reglamenta el proceso presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local – FDL”, establece cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales, reducciones y suspensión temporal de apropiaciones.

Que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 192 de 2021 Modificaciones al anexo del Decreto de liquidación. Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación de los órganos y entidades que hacen parte del presupuesto anual, incluidos los organismos de control, y los Fondos de Desarrollo Local que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto agregado de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión aprobados por el Concejo de Bogotá D.C. y las Juntas Administradoras Locales, se harán mediante resolución expedida por el representante de la entidad respectiva o por Decreto del Alcalde Local. En el caso de los establecimientos públicos del Distrito estas modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos.

Estos actos administrativos requieren para su validez del concepto previo y favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

Que una vez realizada la validación con los profesionales del Fondo a cargo de la efectiva ejecución del presupuesto de funcionamiento se evidencio que algunas de las proyecciones planteadas en la vigencia 2021, ya fueron suplidas o no son necesarias en su totalidad para lo que queda de este año y que por otra parte nuevos requerimientos han surgido en rubros diferentes, que obligan a la entidad a hacer uso de la figura de un traslado presupuestal para atender la coyuntura actual y que requiere una atención prioritaria.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe requiere acreditar recursos para atender los compromisos previstos en la vigencia en los siguientes conceptos; servicios de limpieza general, servicios de telefonía fija, servicios de mantenimiento y reparación de otra maquinaria y otro equipo, servicios de protección (guardas de seguridad), servicios de mantenimiento y reparación de computadores y equipos periféricos por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$41.709.970) M/CTE, para el buen funcionamiento de la Alcaldía Local.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, tiene una apropiación disponible en el presupuesto para los siguientes rubros; Energía \$6.200.000, Aseo \$5.509.970, Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de transporte \$30.000.000, una vez revisada la necesidad y la oportunidad de adelantar las adquisiciones de bienes y servicios se evidencio que las mismas ya fueron suplidas o no se utilizaran la totalidad de los recursos, razón por la cual se trasladaran a otros rubros para atender necesidades más urgentes para la Alcaldía local.

Que el presupuesto establecido para el rubro de Energía es de ciento tres millones de pesos m/cte. (\$103.000.000) sin embargo y dado que sólo falta por cancelar las facturas programadas para pagar en el

mes de diciembre y que el promedio mensual de las mismas no supera los \$6.000.000 m/cte., se traslada el recuro sobrante para atender necesidades más urgentes de la Alcaldía Local.

Que el presupuesto establecido para el rubro de aseo es de nueve millones cuatrocientos noventa y cinco mil de pesos m/cte. (\$9.495.000) sin embargo y dado que para la vigencia 2021 no es necesario realizar más pagos de factura por este servicio, se traslada el recurso sobrante para atender necesidades más urgentes de la Alcaldía Local.

Que el presupuesto establecido para el rubro servicios de mantenimiento y reparación de maquina y equipo de transporte es de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) sin embargo, una vez revisada la necesidad y la oportunidad de adelantar dicha adquisición se evidenció que la misma tenía por objeto realizar el mantenimiento de la maquinaria amarilla propiedad del Fondo, y dadas las características del servicio que dicha maquinaria presta es procedente realizar la contratación con recursos de proyectos de inversión en el marco del Plan de Desarrollo Local. Ya se habían trasladado de este rubro treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000), por lo que por lo que se considera pertinente realizar el traslado de treinta millones de pesos m/cte. (\$30.000.000) para responder a otras necesidades que deben ser atendidas con mayor prioridad y de mayor pertinencia dadas las condiciones del gasto.

Que la Administración Local para adelantar el respectivo traslado presupuestal realizo la correspondiente separación de los recursos en el sistema de información presupuestal - SAP, para garantizar la Disponibilidad de estos.

En mérito de lo anteriormente expuesto.

DECRETA:

Artículo 1. Efectúese un contracrédito al Presupuesto de Gastos de la vigencia 2021 del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe conforme al siguiente detalle:

CODIGO	DENOMINACIÓN	VALOR EN PESOS
13	GASTOS	\$41.709.970
131	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$41.709.970
13102	Adquisición de bienes y servicios	\$41.709.970
1310202	Adquisiciones diferentes de activos no financieros	\$41.709.970
131020202	Adquisición de servicios	\$41.709.970
13102020203	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	\$30.000.000

1310202020306	Servicios de mantenimiento, reparación e instalación (excepto servicios de construcción)	\$30.000.000
131020202030604	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de transporte	\$30.000.000
13102020204	Servicios administrativos del Gobierno	\$11.709.970
1310202020401	Otros servicios públicos generales del Gobierno n.c.p.	\$11.709.970
131020202040101	Energía	\$ 6.200.000
131020202040103	Aseo	\$ 5.509.970

Artículo 2. Efectúese un crédito al Presupuesto de Gastos de la vigencia 2021 del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe conforme al siguiente detalle:

CODIGO	DENOMINACIÓN	VALOR EN PESOS
13	GASTOS	\$41.709.970
131	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$41.709.970
13102	Adquisición de bienes y servicios	\$41.709.970
1310202	Adquisiciones diferentes de activos no financieros	\$41.709.970
131020202	Adquisición de servicios	\$41.709.970
13102020203	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	\$41.709.970
1310202020304	Servicios de telecomunicaciones, transmisión y suministro de información	\$ 2.150.000
131020202030401	Servicios de telefonía fija	\$ 2.150.000
1310202020305	Servicios de soporte	\$36.534.970
131020202030501	Servicios de protección (guardas de seguridad)	\$35.284.970
131020202030502	Servicios de limpieza general	\$ 1.250.000
1310202020306	Servicios de mantenimiento, reparación e instalación (excepto servicios de construcción)	\$ 3.025.000
131020202030603	Servicios de mantenimiento y reparación de computadores y equipo periférico	\$ 1.575.000
131020202030605	Servicios de mantenimiento y reparación de otra maquinaria y otro equipo	\$ 1.450.000

Artículo 3. Comunicación. Una vez expedido el presente Decreto, comuníquese inmediatamente el contenido del mismo a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, para lo de su competencia.

Artículo 4. Publicación. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Distrital, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en Bogotá, D.C., en la Localidad de Rafael Uribe Uribe a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO
Alcalde Local Rafael Uribe Uribe

DECRETO LOCAL N° 023 (10 de diciembre de 2021)

“Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la vigencia fiscal 2021”

EL ALCALDE LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el Artículo 31 del Decreto Distrital 372 de 2010 y el Parágrafo del Artículo 10 del Decreto Distrital 192 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 31 del Decreto 372 de 2010 “Por el cual se reglamenta el proceso

presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local – FDL”, establece cuando fuere necesario aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones, cancelar las aprobadas o establecer otras nuevas, podrán hacerse las correspondientes modificaciones al presupuesto mediante traslados, créditos adicionales, reducciones y suspensión temporal de apropiaciones.

Que de conformidad con el Artículo 10 del Decreto 192 de 2021 Modificaciones al anexo del Decreto de liquidación. Las modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación de los órganos y entidades que hacen parte del presupuesto anual, incluidos los organismos de control, y los Fondos de Desarrollo Local que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto agregado de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda e inversión aprobados por el Concejo de Bogotá D.C. y las Juntas Administradoras Locales, se harán mediante resolución expedida por el representante de la entidad respectiva o por Decreto del Alcalde Local. En el caso de los establecimientos públicos del Distrito estas modificaciones al anexo del Decreto de Liquidación se harán por resolución o acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos.

Estos actos administrativos requieren para su validez del concepto previo y favorable de la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Presupuesto. Si se trata de gastos de inversión se requerirá, además, del concepto favorable de la Secretaría Distrital de Planeación.

Que una vez realizada la validación con los profesionales del Fondo a cargo de la efectiva ejecución del presupuesto de funcionamiento se evidencio que algunas de las proyecciones planteadas en la vigencia 2021, ya fueron suplidas o no son necesarias en su totalidad para lo que queda de este año y que por otra parte nuevos requerimientos han surgido en rubros diferentes, que obligan a la entidad a hacer uso de la figura de un traslado presupuestal para atender la coyuntura actual y que requiere una atención prioritaria.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe requiere acreditar recursos para atender los compromisos previstos en la vigencia en el siguiente concepto; equipos de información, computación y telecomunicaciones TIC por un valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.802.000) M/CTE, para el buen funcionamiento de la Alcaldía Local.

Que el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, tiene una apropiación disponible en el presupuesto para el siguiente rubro; Maquinaria para uso general \$4.802.000, dado que al inicio de la vigencia se programó este recurso para realizar mantenimiento a las motobombas de la Alcaldía Local, pero dado que por este rubro se pueden hacer adquisición de partes y elementos para bombas, pero no está establecido el servicio de mantenimiento como tal y para este caso, lo que se pretende adelantar es un mantenimiento preventivo y no correctivo, ya que las motobombas funcionan adecuadamente, se traslada este recurso para atender otras necesidades que requieren mayor prioridad de atención por parte de la Alcaldía Local, resaltando que el mantenimiento de las motobombas si se efectuará pero desde el rubro que le corresponde.

Que la Administración Local para adelantar el respectivo traslado presupuestal realice la correspondiente separación de los recursos en el sistema de información presupuestal - SAP, para garantizar la Disponibilidad de estos.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Efectúese un contracrédito al Presupuesto de Gastos de la vigencia 2021 del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe conforme al siguiente detalle:

CODIGO	DENOMINACIÓN	VALOR EN PESOS
13	GASTOS	\$ 4.802.000
131	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$ 4.802.000
13102	Adquisición de bienes y servicios	\$ 4.802.000
1310201	Adquisición de activos no financieros	\$ 4.802.000
131020101	Activos fijos	\$ 4.802.000
13102010101	Maquinaria y equipo	\$ 4.802.000
1310201010103	Maquinaria para uso general	\$ 4.802.000

Artículo 2. Efectúese un crédito al Presupuesto de Gastos de la vigencia 2021 del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe conforme al siguiente detalle:

CODIGO	DENOMINACIÓN	VALOR EN PESOS
13	GASTOS	\$ 4.802.000
131	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	\$ 4.802.000
13102	Adquisición de bienes y servicios	\$ 4.802.000
1310201	Adquisición de activos no financieros	\$ 4.802.000
131020101	Activos fijos	\$ 4.802.000
13102010101	Maquinaria y equipo	\$ 4.802.000
1310201010102	Equipos de información, computación y telecomunicaciones TIC	\$ 4.802.000

Artículo 3. Comunicación. Una vez expedido el presente Decreto, comuníquese inmediatamente el contenido del mismo a la Secretaría Distrital de Hacienda – Dirección Distrital de Presupuesto, para lo de su competencia.

Artículo 4. Publicación. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Distrital, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5. Vigencia y Derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en Bogotá, D.C., en la Localidad de Rafael Uribe Uribe a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

EDUARD HUMBERTO QUINTANA ARELLANO
Alcalde Local Rafael Uribe Uribe

ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

DECRETO LOCAL N° 016 (10 de diciembre de 2021)

“Por medio del cual se crea la Mesa Comunitaria de Socialización del Centro Especial de Reclusión-CER de Puente Aranda, se dicta el procedimiento de conformación y se dictan otras disposiciones”

EL ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, adicionada y modificada por la Ley 2116 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece como uno de los fines esenciales del Estado, el de facilitar la participación ciudadana en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación.

Que el Decreto Ley 1421 de julio 21 de 1993, por el cual se estableció el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá, en su artículo 6, establece que *“Las autoridades distritales promoverán la organización de los habitantes y comunidades del Distrito y estimularán la creación de las asociaciones profesionales, culturales, cívicas, populares, comunitarias y juveniles que sirvan de mecanismo de representación en las distintas instancias de participación, concertación y vigilancia de la gestión distrital y local”*.

Que el Decreto en mención, en su numeral 13, estableció como una de las atribuciones de los alcaldes locales, la de coordinar la participación ciudadana en la localidad.

Que en sesión de la Junta de Acción Comunal de la Localidad de Puente Aranda celebrada el día 24 de septiembre de 2021, en la que participó el secretario de seguridad, convivencia y justicia, Aníbal Fernández de Soto, se convino la creación de la Mesa Comunitaria de Socialización del Centro Especial de Reclusión-CER, con el propósito de socializar con la comunidad los avances frente a asuntos atinentes al Centro Especial de Reclusión.

Que en virtud del principio de autonomía administrativa y los preceptos constitucionales de descentralización territorial es necesario incluir otros actores y organizaciones en la vida de la localidad.

Que es indispensable buscar el acercamiento entre la comunidad y las autoridades y entidades distritales para generar mayores niveles de confianza y atender las demandas de la comunidad.

Que el nivel de hacinamiento en los centros de detención transitoria de la ciudad era crítico y recrudeció con la emergencia por covid-19, razón por la cual, el Gobierno Nacional ordenó a los entes territoriales la habilitación de lugares destinados a la privación de libertad para contener los efectos de la pandemia, estableciendo para el efecto, un régimen excepcional normativo contenido en el artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020 y en el Decreto Legislativo 804 de 2020.

Que el equipamiento que se pretende desarrollar se denomina Centro Especial de Reclusión, tal y como está recogido en el artículo 16 del Decreto Distrital 261 de 2020, Plan Maestro de Equipamiento de Seguridad Ciudadana, Defensa y Justicia para Bogotá D.C.

“Artículo 16 0.- Adiciónese al artículo 79 A al Decreto Distrital 563 de 2007 así:

ARTÍCULO 79 A. Centro Especial de Reclusión - CER. Son los inmuebles destinados de manera transitoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Legislativo 546 de 2020, para garantizar las condiciones de reclusión de las personas privadas de la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros (...).”

Que en cumplimiento de los compromisos derivados de la sesión de la JAL de fecha 24 de septiembre de 2021, se hace necesario tomar las medidas administrativas pertinentes para la creación y posterior conformación de la mesa que tiene por objeto socializar con la comunidad este importante Proyecto a cargo de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPITULO I

MESA COMUNITARIA DE SOCIALIZACION DEL CENTRO ESPECIAL DE RECLUSIÓN DE PUENTE ARANDA-CER

Artículo 1. CREACIÓN. Se crea la Mesa Comunitaria de Socialización del Centro Especial de Reclusión-CER de Puente Aranda, como mecanismo de participación ciudadana en la administración local, para socializar todos los temas atinentes al Centro Especial de Reclusión-CER de la localidad.

Artículo 2. CONFORMACIÓN. La Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda, estará integrada por:

- * El Alcalde Local o su delegado.
- * Un Edil delegado de la Junta Administradora Local.
- * El Comandante de la Estación de Policía de la Localidad o su delegado.
- * Un representante por cada Junta de Acción Comunal de los barrios colindantes con el CER.
- * Un delegado por cada conjunto de propiedad horizontal aledaños al CER.

- * Un delegado por los comerciantes organizados.
- * Un delegado del Instituto Distrital de la participación y Asuntos Comunales – IDPAC.
- * El secretario de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia o su delegado, quien asumirá la secretaría técnica.

Parágrafo 1. La Alcaldía Local convocará públicamente, a través de los medios idóneos locales y/o distritales de comunicación, a la designación de los representantes de la comunidad.

Artículo 3. INVITADOS OCASIONALES. La Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda podrá invitar a entidades, organizaciones o personas que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones, según lo establecido por los integrantes de la mesa.

Artículo 4. SESIONES. La Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda se reunirá en sesión ordinaria por derecho propio una (1) vez cada trimestre, en la fecha que determine la Secretaría Técnica de la Mesa.

Parágrafo. La Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda podrá ser convocada de manera extraordinaria por el Alcalde Local o por la mayoría de sus miembros, para lo cual la Secretaría Técnica deberá convocar por escrito a todos los demás miembros de la Mesa.

Artículo 5. INASISTENCIA. Por ausencia a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) acumuladas, el miembro delegado de la comunidad perderá su delegación; todo lo cual constará en la respectiva acta de la sesión en la que los miembros tomen tal determinación y vinculará inmediatamente a quien siendo de la misma representación, hubiese obtenido la votación siguiente. El acta reposará en la Secretaría Técnica, a disposición de eventuales consultas de la comunidad.

Artículo 6. CITACIÓN Y SECRETARÍA TÉCNICA. La secretaría de la Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda la ejercerá el funcionario designado por el Alcalde Local de Puente Aranda. La Secretaría de la Mesa será la responsable de tener las actas al día, debidamente aprobadas por los miembros de la mesa y a disposición de cualquier ciudadano de la localidad.

Las citaciones se harán de manera escrita y con una antelación mínimo 5 días hábiles.

Artículo 7. FUNCIONES. Son funciones de la Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda:

- Reglamentar su organización y funcionamiento interno.
- Servir de canal de comunicación entre la ciudadanía, y las autoridades locales y distritales a cargo de la operación del Centro Especial de Reclusión-CER.
- Servir como instancia de coordinación y articulación interinstitucional para atender las inquietudes y demandas de la ciudadanía en relación con el Centro Especial de Reclusión-CER en la Localidad de Puente Aranda.
- Promover entre la comunidad, la difusión de la información oficial relacionada con el Centro Especial de Reclusión-CER.
- Dar recomendaciones para atender cualquier inquietud que surja con la comunidad en relación con el Centro Especial de Reclusión-CER de la Localidad de Puente Aranda.
- Revisar y aprobar las actas de las sesiones elaboradas por la Secretaría de la Mesa.
- Revisar y aprobar los informes consolidados por la Secretaría Técnica, y que sean requeridos por

la Alcaldía Local, la Junta Administradora Local de Puente Aranda, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, otras entidades del orden distrital o la comunidad.

Artículo 8. QUÓRUM PARA SESIONAR. La Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda sesionará con la asistencia comprobada de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 9. DOMICILIO. La Mesa Comunitaria de Socialización del CER de Puente Aranda, sesionará en la Alcaldía Local de Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 10. DIVULGACIÓN. Para la efectividad del presente acuerdo, la Alcaldía Local elaborará el cronograma de sesiones de la mesa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

CONTENIDO

ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Sector Descentralizado

RESOLUCIONES DE 2021

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP

RESOLUCIÓN N° 1094

Por medio de la cual se modifica la Resolución 0133 del 14 de febrero de 2019....1

RESOLUCIÓN N° 1135

Por medio de la cual se modifica el Artículo 5 de la Resolución 0997 del 10 de noviembre de 2020 y se adicionan otras disposiciones20

Sector Local

DECRETOS LOCALES DE 2021

ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

DECRETO LOCAL N° 022

"Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la vigencia fiscal 2021"22

DECRETO LOCAL N° 023

"Por medio del cual se efectúa un Traslado Presupuestal en el Presupuesto de Gastos del Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe para la vigencia fiscal 2021"24

ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

DECRETO LOCAL N° 016

"Por medio del cual se crea la Mesa Comunitaria de Socialización del Centro Especial de Reclusión-CER de Puente Aranda, se dicta el procedimiento de conformación y se dictan otras disposiciones".....26